

“2010 Año del Bicentenario de la Independencia de México y Centenario de la Revolución Mexicana”

RECURSOS DE REVISIÓN:

420/2010 Y SU ACUMULADO
421/2010.

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE CÁRDENAS,
TABASCO.

FOLIOS DE LAS SOLICITUDES:

00961710 Y 00961810 DEL ÍNDICE
DEL SISTEMA INFOMEX-TABASCO.

RECURRENTE:

OMERO SIMSON CRUZ.

CONSEJERA PONENTE:

M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI
DÍAZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al veintiuno de octubre de dos mil diez.

VISTO, para resolver, los expedientes relativos a los **recursos de revisión 420/2010 y su acumulado 421/2010** interpuestos por quien dice llamarse **OMERO SIMSON CRUZ** en contra del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El catorce de junio de dos mil diez, por medio del sistema Infomex-Tabasco, el hoy recurrente formuló dos solicitudes de información dirigidas al Ayuntamiento de Cárdenas, las cuales quedaron registradas con los folios 00961710 y 00961810. En ambas solicitudes, Omero Simson Cruz requirió al ayuntamiento lo siguiente:

“Solicito copia vía electrónica de todos los recibos telefónicos desde enero a mayo de 2010 del ayuntamiento especificados por área (dirección) o unidad administrativa del sujeto obligado”.

SEGUNDO. El diecisiete de junio de dos mil diez, y en atención a las solicitudes antes relatadas, el titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cárdenas, emitió dos acuerdos de disponibilidad dentro de los expedientes CM/CTAIP/090/2010 y CM/CTAIP/091/2010. En ambos acuerdos, el Sujeto Obligado comunicó al interesado que la información requerida se encontraba disponible para ser consultada en las oficinas del ayuntamiento.

TERCERO. Inconforme con la respuesta que la autoridad municipal otorgó a las solicitudes **00961710** y **00961810**, el **veintidós de junio de dos mil diez**, el solicitante presentó dos recursos de revisión ante el Instituto. En ambos medios de impugnación, el motivo de su inconformidad se hizo consistir en lo siguiente:

“CONSIDERO QUE LA INFORMACIÓN ES AMBIGUA, O NO ESTA COMPLETA O ES PARCIAL POR QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA” (sic)

El recurso de revisión relacionado con la solicitud de información **00961710**, quedó registrado con bajo el folio **RR00065410** en el índice del sistema Infomex Tabasco. Mientras que el medio de impugnación vinculado con la solicitud **00961810**, quedó indexado en el sistema Infomex Tabasco con el número **RR00065510**.

CUARTO. Por acuerdo de **veinticinco de junio de dos mil diez**, el Instituto admitió a trámite el recurso de revisión relacionado con la solicitud de información **00961710** y lo radicó bajo el número **RR/420/2010**. Requirió al Sujeto Obligado que rindiera un informe sobre los hechos que motivaron el medio de impugnación, debiendo acompañar el expediente completo relacionado con el trámite de la

correspondiente solicitud de información que le dio origen. Se ordenó descargar y agregar a las compulsas del expediente RR/420/2010, la información que obra en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx en el apartado correspondiente a la respuesta recaída a la solicitud de información 00961710, que originó dicho recurso.

De igual forma, por acuerdo de misma fecha, este Órgano Garante admitió a trámite el recurso de revisión vinculado con la solicitud **00961810** y lo radicó bajo el número **RR/421/2010**. Requirió al Sujeto Obligado que rindiera un informe sobre los hechos que lo motivaron, acompañado del expediente completo relacionado con el trámite de la correspondiente solicitud que le dio origen. También, se ordenó descargar y agregar al expediente RR/421/2010, la información que obra en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx en respuesta a la solicitud de información 00961810.

En ambos proveídos, se indicó el sistema Infomex como medio para efectuar al recurrente las notificaciones derivadas de los recursos de revisión en comento, y se informó a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

QUINTO. El **treinta y uno de agosto de dos mil diez**, el Instituto ordenó agregar a los autos del **RR/420/2010**, las constancias exhibidas por el Sujeto Obligado, relativas a la copia del expediente formado con motivo de la solicitud de información folio **00961710**, constante de ciento cuarenta y tres hojas.

Igualmente, en esa fecha, se ordenó agregar a los autos del **RR/421/2010**, las pruebas allegadas por el Sujeto Obligado, relativas a

la copia del expediente formado con motivo de la solicitud de información folio **00961810**, constante de ciento cincuenta hojas.

Las documentales allegadas por el Sujeto Obligado, atendiendo a su naturaleza, se tuvieron por desahogadas para ser valoradas en su momento procesal oportuno.

En esa misma data, y en virtud de la evidente analogía de las controversias planteadas en los expedientes RR/420/2010 y RR/421/2010, con fundamento en el artículo 70 Bis, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, **el Instituto determinó que el expediente RR/421/2010, que es el más reciente, se acumulara a las compulsas del recurso revisión RR/420/2010**, para que ambos asuntos se resolvieran en una sola sentencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 23, fracciones III y XX, 59, 60, 62, fracción IV, y 64 primer párrafo de la Ley de la materia, se estimó pertinente requerir al recurrente para que precisara de forma clara su motivo de inconformidad.

SEXTO. Finalmente, por acuerdo de trece de octubre de dos mil diez, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

SÉPTIMO. Obra actuación de **catorce de octubre de dos mil diez**, en donde se asentó que el **expediente RR/420/2010 y su acumulado RR/421/2010**, correspondió a la ponencia a cargo de la Consejera Presidenta Gilda María Berttolini Díaz, para la elaboración del proyecto de resolución el cual se emite en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

I. Competencia.

El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 59, 60, 62, 63, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la ley citada.

II. Procedencia y legitimación.

El artículo 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, señala:

“...Procede el recurso de revisión en los supuestos que establecen los artículos 59, 60 y 61 de la Ley, el cual podrá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto reclamado, por el particular que considere lesionados sus derechos por parte del sujeto obligado..”

De conformidad con los artículos 59 y 60, tratándose del derecho de acceso a la información pública, el recurso de revisión es procedente, en los casos en que el particular presente una solicitud de información y considere que el Sujeto Obligado le negó el acceso a la información solicitada; que la información entregada es incompleta o no corresponde a la requerida en su solicitud; no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega de la información.

En el caso particular, el interesado formuló dos solicitudes a través del sistema Infomex y el Sujeto Obligado determinó que la información requerida se encontraba disponible para ser consultada en sus

oficinas. Inconforme con lo anterior, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión **420/2010 y su acumulado 421/2010**, donde señaló como objeto de inconformidad lo siguiente:

“CONSIDERO QUE LA INFORMACIÓN ES AMBIGUA, O NO ESTA COMPLETA O ES PARCIAL POR QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA” (sic)

Tal declaración actualiza las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 60 referido por el recurrente en su manifestación, que señala que el recurso de revisión también procederá cuando el solicitante considere que la información entregada es incompleta, no corresponde con la requerida en su solicitud o no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o **modalidad de entrega de la información.**

En ese tenor, el medio de impugnación es procedente y resulta falso lo aducido por el Sujeto Obligado en el sentido de que el medio de impugnación no actualiza ninguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de revisión. Por los mismos motivos asentados, el solicitante está **legitimado** para interponer el recurso.

III. Oportunidad del recurso.

Atento a lo dispuesto en el numeral 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el recurso de revisión podrá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto o resolución impugnada.

Conforme las constancias que obran en el expediente formado con motivo del recurso de revisión **420/2010 y su acumulado 421/2010**, el diecisiete de junio de dos mil diez se práctico la notificación de la respuesta que el Sujeto Obligado otorgó a las solicitudes de información del recurrente, y los escritos de impugnación se tuvieron

por presentados el veintidós de junio siguiente, es decir, al tercer día hábil del inicio del plazo correspondiente, por lo que resulta indiscutible que el recurso de revisión en que se actúa se interpuso dentro del plazo legal oportuno.

En el cómputo anterior no se toman en cuenta los días diecinueve y veinte de junio del presente año, toda vez que son inhábiles.

IV. Estudio de las causales de sobreseimiento y desechamiento.

Previo al análisis de la inconformidad planteada en el recurso que nos ocupa, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, este Instituto realiza el examen de las causales de sobreseimiento y desechamiento previstas en los artículos 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 59 de su Reglamento, respectivamente.

En el presente asunto, no se advierten ni se hacen valer causas para sobreseer o desechar el recurso de revisión **420/2010 y su acumulado 421/2010.**

V. Pruebas.

De conformidad con el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el inconforme puede ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes en la interposición del recurso de revisión. **El recurrente no ofreció pruebas.**

Por su parte, el Ente Obligado puede remitir documentación anexa a su informe según lo establece el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

El Instituto **admitió las pruebas documentales ofrecidas por el Sujeto Obligado**, consistentes en la copia de los expedientes de las solicitudes de información pública folios Infomex **00961710** y **00961810**, pruebas que gozan de **pleno valor probatorio** de conformidad con los artículos 268 y 269 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia, atento a lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, obran agregados en autos los documentos descargados de la página electrónica www.infomextabasco.org.mx relativos a las respuestas otorgadas por el Sujeto Obligado a las solicitudes de información objeto del presente medio de impugnación, documentos que constituyen un hecho notorio susceptible de invocarse de oficio y toda vez que coinciden plenamente con los correspondientes presentados por el Sujeto Obligado, tienen igual valor probatorio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial cuyo rubro dice: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR¹.**

VI. Estudio.

El ahora recurrente formuló dos solicitudes de información al Ayuntamiento de Cárdenas, en ambas requirió que se le proporcionara copia de todos los recibos telefónicos desde enero a mayo del presente año, especificados por área, dirección o unidad administrativa al que correspondiese. El solicitante precisó que la información se le

¹ Registro No. 168124. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009, Página: 2470. Tesis: XX.2o. J/24 Jurisprudencia. Materia(s): Común

proporcionara en copia en versión electrónica a través del sistema Infomex.

En atención a las solicitudes descritas, el Sujeto Obligado hizo disponible la información mediante los acuerdos dictados dentro de los expedientes CM/CTAIP/090/2010 y CM/CTAIP/091/2010, en ambos proveídos, el ayuntamiento comunicó al solicitante que la información peticionada se encontraba disponible para consulta física en sus oficinas. El acuerdo en ambos casos versó en los términos siguientes:

“...Que la información solicita(sic) consistente en todos los recibos telefónicos desde enero a mayo del 2010, por unidad administrativa, se encuentra disponible públicamente en los archivos de este H. Ayuntamiento constante de 137 (ciento treinta y siete) hojas, mismo que podrá consultarlos en cualquier día hábil de laborales de este sujeto obligado en un horario de nueve a trece horas; o bien, en caso de requerir la reproducción de los mismo deberá pagar el costo de la digitalización y almacenaje, o copiado de la información que genere la misma, lo anterior en cumplimiento al artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, y 48 del Reglamento de la misma Ley. Los costos de reproducción y copiado los puede consultar en el portal de transparencia bajo la dirección URL:

http://www.cardenas.gob.mx/transparencia/informacionminimadeoficio/articulo10/inciso_e/costo_de_reproduccion_o_copiado_de_la_informacion/costo_de_reproduccion_o_copiado_de_la_informacion.pdf

No pasa desapercibido el mencionarle que la información antes mencionada no se puede otorgar de forma electrónica en virtud de que los recibos son entregados por la empresa TELÉFONOS DE MÉXICO S.A. DE C.V. de forma impresa, lo anterior con fundamento en los párrafos tercero y cuarto del artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco...”. (sic)

Con lo anterior, la autoridad demandada estimó que se satisfacía el requerimiento informativo del solicitante; sin embargo, éste último se inconforma aduciendo que la información que le proporcionó el Sujeto Obligado es ambigua, no está completa o es parcial, porque no cumple

con los requisitos del artículo 60 de la Ley de la materia, que entre otras cosas, refiere a la modalidad de entrega de la información.

En tal virtud, el objeto de la presente resolución es determinar si la información el Sujeto Obligado satisface en sus términos la solicitud de información de conformidad con los principios y disposiciones aplicables a la materia.

En el caso particular se advierte que el Sujeto Obligado no negó la información requerida sino por el contrario decretó su disponibilidad. Sin embargo, no la envió al solicitante por medio del sistema Infomex, que fue la modalidad de entrega señalada por el interesado, sino la puso disponible para ser consultada físicamente en las oficinas del ayuntamiento, precisando al solicitante que podría acudir a consultarla en cualquier día hábil en un horario de nueve a trece horas y que en caso de requerir reproducción de la información debería hacer el correspondiente pago. Es decir, el Sujeto Obligado cambió la modalidad de entrega de la información por la que optó el solicitante, y en vez de enviársela por vía Infomex, le indicó que podía consultar la información (constante de 137 hojas) directamente en las oficinas del ayuntamiento.

La justificación esgrimida por la autoridad municipal para variar la **modalidad de entrega de la información** consistió en afirmar que la información no se podía entregar de forma electrónica en virtud de que obra de forma impresa por la empresa que otorga el servicio telefónico y de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley de la materia, la Información debe entregarse en el estado en que se encuentre y el particular puede obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga.

En el caso particular, el motivo sostenido por la autoridad municipal para variar la modalidad de entrega de la información, no resulta suficiente para justificar su actuar. Si bien es cierto, el artículo 9 de la

Ley de la materia, establece que la información debe proporcionarse en el estado en que se encuentre, pero esa disposición se refiere **al contenido** de la información y a que los particulares no pueden pedir con apoyo en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que una información sea presentada un formato o forma específica o se redacte en determinados términos, ya sea agregando o quitando datos, gráficas o estudios conforme al interés del solicitante, por lo que es correcto que los Sujetos Obligados no modifiquen el documento que contienen las información.

Por otra parte, como bien señala el Sujeto Obligado, los solicitantes tienen derecho a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga la información.

En el caso particular, para atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante (vía Infomex), era necesario reproducir digitalmente los documentos en que se contiene dicha información, es decir, escanearlo, toda vez que se trata de recibos telefónicos que posee el Sujeto Obligado en ejercicio de sus funciones pero que no son generados por él sino por la empresa que brinda el servicio, y por lo tanto no los tiene de manera digital.

Al respecto, si bien es cierto que el artículo 45 de la Ley de la materia dispone que el acceso a la información será gratuito, no así la reproducción de los documentos en que se contiene la información, por lo que el solicitante debe hacer el pago de los costos de los materiales utilizados en la reproducción o copiado de la misma, así como los costos de envío. En el caso particular, no ha lugar a efectuar cobro alguno toda vez que el Pleno de este Instituto ha sostenido en reiteradas ocasiones que el escaneo de la información no implica el consumo de ningún “material”, y en consecuencia el solicitante no tiene porque cubrir costo alguno por ello. Ahora, por lo que hace a los costos de envío, no se requiere cobrar nada toda vez que se trata del sistema Infomex.

Por lo anterior, resulta desatinado que el Sujeto Obligado variara la **modalidad de entrega de la información**, máxime que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, fracción III y 44, fracción IV de la Ley de la materia, al momento de formular su solicitud de información, el interesado debe indicar el medio de reproducción por el cual desea recibir la información requerida y a su vez el Sujeto Obligado está compelido a recibir, tramitar y darle seguimiento a dicha solicitud **hasta la entrega de dicha información en la forma que la haya pedido el interesado**, por lo que los Sujetos Obligados se encuentran **compelidos a entregar la información por vía electrónica** cuando el solicitante así lo requiera y no pueden variar la forma de entrega elegida por ellos.

Además, no pasa desapercibido para este Instituto que el artículo 50 de la ley de la materia, permite a los Sujetos Obligados no someter a medios de reproducción aquellos documentos que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los manuscritos, ediciones, libros, publicaciones periodísticas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o medio que contenga información de este género; empero los documentos solicitados por el recurrente, no tienen esa característica, por lo tanto no existe justificación para que la autoridad municipal variara en el caso particular la modalidad de entrega de información elegida por el solicitante y en vez de enviar al solicitante la información por medio del Infomex, lo remitiera a consultarla físicamente.

En virtud de lo anterior, se estima incorrecto e injustificado el actuar del Sujeto Obligado, y en consecuencia se estima que las solicitudes de información que nos atañen en este asunto no fueron atendidas satisfactoriamente por la autoridad municipal, por lo que con fundamento en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco se **REVOCAN** los acuerdos de disponibilidad dictados por el titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cárdenas, en

los expedientes HBT/DA/UT/SAIP/090/2010 y HBT/DA/UT/SAIP/091/2010, ambos emitidos el diecisiete de junio de dos mil diez, los cuales recayeron en respuesta a las solicitudes de acceso a la información registradas, respectivamente, con los folios 00961710 y 00961810.

En consecuencia, se **REQUIERE** al titular del Sujeto Obligado para que, en un término de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación de esta resolución, instruya a quien corresponda para que **emita** un nuevo Acuerdo de Disponibilidad y **entregue al recurrente la información que requirió** relativa a la copia de **todos los recibos telefónicos del ayuntamiento** desde enero a mayo del presente año. Cabe señalar que deberá incluir **todas las hojas de los recibos telefónicos** y no solo la caratula de los mismos.

Tanto el acuerdo como la información requerida deberán enviarse a través del sistema Infomex por tratarse del medio elegido por el solicitante para tales efectos.

Al respecto, el sistema Infomex, el cual es administrado por este Instituto de conformidad con el artículo 37, fracción IV del Reglamento de la Ley de la materia, únicamente permite remitir por esa vía un total de 5 megabytes. Así pues, si al realizar el escaneo de los documentos y proceder a enviarlos por el sistema Infomex el Sujeto Obligado se percatase de que la información excede el límite de los 5 megabytes, la autoridad municipal deberá enviar la información que sea posible de remitir por esa vía y el resto deberá subirla a su portal de internet para que el solicitante tenga acceso a ella.

Hecho lo anterior, dentro del mismo término, la Entidad Obligada deberá **informar** a este Instituto el cumplimiento que dé a la presente resolución y lo que resulte, **apercibida** que en caso de inobservancia, se actuará conforme a lo dispuesto en el capítulo undécimo de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco se **REVOCAN** los acuerdos de disponibilidad dictados por el titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cárdenas, en los expedientes HBT/DA/UT/SAIP/090/2010 y HBT/DA/UT/SAIP/091/2010, ambos emitidos el diecisiete de junio de dos mil diez, los cuales recayeron en respuesta a las solicitudes de acceso a la información registradas, respectivamente, con los folios 00961710 y 00961810, en virtud de lo expuesto y fundado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REQUIERE** al titular del Sujeto Obligado para que, en un término de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación de esta resolución, instruya a quien corresponda para que **emita** un nuevo Acuerdo de Disponibilidad de la Información y **entregue al recurrente la información que solicitó**, atendiendo lo expuesto en el considerando sexto de esta resolución.

Hecho lo anterior, dentro del mismo término, la Entidad Obligada deberá **informar** a este Instituto el cumplimiento que dé a la presente resolución y lo que resulte, **apercibido** que en caso de inobservancia, se actuará conforme a lo dispuesto en el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad **archívese** como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Bertolini Díaz**, Presidenta, **Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza**, y **M.D. Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente la primera de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.